

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1570

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se declare la ilegalidad del auto que denegó el mandamiento de pago, habrá de negarse por improcedente.

Al punto, adviértase que el auto atacado ya se encuentra ejecutoriado y cumple perfectamente con las directrices del procedimiento tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P..

Así mismo, se le pone de presente al memorialista que pudo haber formulado reposición contra el auto objeto de censura, herramienta de la cual no hizo uso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE.**

NEGAR por improcedente la solicitud de ilegalidad de la providencia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1770

En atención al recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, habrá de rechazarse toda vez que descendiendo al *sub examine*, se observa que el citado mecanismo se interpuso de manera extemporánea, pues la data para censurar vía reposición el auto objeto de censura feneció el 2 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0336

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de octubre 22 de 2020 incoado por la apoderada de la parte demandante –fl. 100-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito –fl. 98-, sustentado en que sí dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, toda vez que en el mes de marzo remitió los citatorios a las direcciones físicas y electrónica, pero que por un error involuntario no los aportó al proceso, pero que junto a este recurso los allega para que sean tenidos en cuenta. Por ello, manifiesta que debe revocarse la decisión y en su lugar se ordene el emplazamiento de los convocados.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En lo tocante a los términos procesales y judiciales, cabe destacar que son los plazos para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un Derecho o en el caso que nos atañe se ejecute algún acto, en este sentido la interrupción o suspensión de los términos solo opera cuando se interpone un recurso de reposición o cuando debe ingresar el proceso al Despacho para resolver una petición urgente, esto se debe al carácter perentorio e improrrogable de los términos. Cabe resaltar que el cumplimiento de los términos es un factor determinante para el desarrollo y orden del proceso, tal y como se desprende de la lectura de los Arts. 117 y 118 del C.G.P., al señalar que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*; además, *“el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

Ahora bien, en el asunto de marras se contabilizó un término concedido por auto de febrero 25 de 2020, en donde se requirió a la parte demandante para que dentro del plazo de 30 días notificara a los convocados **y lo acreditara**, esto es, hasta el pasado 12 de agosto de 2020. Fenecido el término se constató en el proceso que no se había dado cumplimiento a lo ordenado, y consecuentemente en aplicación al Art. 317 del C.G.P., se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como vemos, el auto objeto de censura cumple perfectamente con las exigencias de la norma en cita y no hay lugar a su revocatoria.

No obstante, el pedimento de la recurrente es que sea revocado en razón a que junto al recurso de reposición allegó el diligenciamiento de los citatorios, solicitud que es por completo improcedente teniendo en cuenta que la observancia y cómputo de los términos son de estricto cumplimiento, pues salvaguarda presupuestos constitucionales, como es el debido

proceso y no puede la memorialista pretender que se revoque el auto, con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferir la decisión.

En este orden de ideas, al concluirse que no le asiste la razón al censor, no habrá de revocarse el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

NO REPONER el auto de octubre veintidós (22) de 2020.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2378

En atención al recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la demandante contra el auto que denegó la demanda, habrá de rechazarse toda vez que *descendiendo al sub examine*, se observa que el citado mecanismo se interpuso de manera extemporánea, pues la data para censurar vía reposición el auto objeto de censura feneció el 5 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1022

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y de la revisión oficiosa del *sub examine*, se advierte que el auto por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito al demandante, de octubre 16 de 2020, no se ajusta a derecho, toda vez que por auto de agosto 18 de 2020 se había proferido igual decisión, por lo que era completamente improcedente contabilizar nuevamente los términos al demandante.

Consecuentemente se dejará sin valor y efecto el auto en cita y en su lugar se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 443 del C.G.P., citándose a la audiencia prevista en el Art. 392 *ibidem*, por ser el presente asunto de mínima cuantía y se decretaran las pruebas pedidas por las partes.

Finalmente hay que señalar, que no se tendrá en cuenta la contestación allegada por la parte demandante frente a las excepciones de mérito, toda vez que fue presentada de manera extemporánea. Téngase en cuenta que se corrió traslado de las excepciones por el término de diez días por auto de 18 de agosto de 2020 –fl. 67-, por lo que el término feneció el 2 de septiembre de 2020 y el memorial que las describió fue allegado extemporáneamente el 15 de septiembre de 2020 –fl 71-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 16 de octubre de 2020 –fl. 81-.

2. SEÑALAR audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P. para las nueve y treinta horas (9:30 a.m.) del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a efectos de llevar a cabo

3. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por las partes; así:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

3.2.2. Interrogatorio de Parte: Cítese para este efecto, al demandante ROBERTO CAVANZO MACAYA.

4. ADVERTIR a las partes que en la presente audiencia se practicarán interrogatorios a las partes y que la inasistencia injustificada de estos y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del *ibídem*.

5. NEGAR el **recurso de reposición** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1503

En atención al recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, habrá de rechazarse por impertinente. Téngase en cuenta que por prohibición expresa del Art. 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la emitió

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR por impertinente el recurso de reposición contra la sentencia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1061

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde deprecia el emplazamiento de los convocados, habrá de negarse como quiera que en el escrito primigenio se denunciaron dos direcciones de notificación a los convocados, de las cuales solo se ha intentado notificar en una sola de ellas, por lo que se instará a la parte demandante para que intente la notificación en la dirección carrera 80 A # 70 – 33 de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento.

2. INSTAR a la parte demandante para que notifique a los demandados en la dirección de la Carrera 80 A # 70 – 33 de Bogotá, así como a la dirección donde diligenció el oficio de embargo en la Policía Nacional.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.